

por la ley, que es la avenencia. Pero no son obligatorias estas nuevas alegaciones; las partes las utilizarán *si quisieren*, como dice el artículo que estamos examinando, cometiendo un pleonasmó, sin duda para aclarar más el concepto; el verbo *podrán*, de que se usa, indica ya suficientemente que queda á su arbitrio el hacer uso de la réplica y dúplica.

La naturaleza de los actos de conciliación excluye toda diligencia de prueba, permitiendo la ley solamente la exhibición de documentos, porque en vista de lo que de ellos resulte será más fácil llegar á la transacción ó avenencia, ó conseguir que una de las partes desista de sus pretensiones. El juez, por consiguiente, no debe admitir ninguna otra prueba, y ménos conceder dilación ó término para presentarla. Sin embargo, si como medio de avenencia una parte defiriese al juramento de la otra, ó las dos se aviniesen á pasar por lo que diga un tercero ó por el dictámen de peritos, no vemos inconveniente en que el juez acceda á ello, recibiendo el juramento á la parte, si ésta no se niega á prestarlo, y consignando sucintamente en el acta lo que declare, así como el dictámen pericial en su caso, aunque sea necesario suspender el acto. El juez municipal no llenaría su misión en estos casos si no facilitara todo lo que racionalmente conduzca á cortar el pleito, que es el objeto de la conciliación: por esto creemos debe prestarse á lo que con tal objeto propongan las partes de comun acuerdo; pero siempre que se oponga alguna de ellas, revela el propósito de no avenirse, y debe dar por terminado el acto sin más dilaciones.

Luego que los interesados hayan expuesto sus pretensiones y las razones en que las fundan, entran los hombres buenos y el juez municipal á ejercer su oficio de avenidores. Pudiera suceder que las partes, habiendo convenido en los hechos, concluyesen por transigir ó terminar amistosamente sus cuestiones; pero si no hubiese avenencia entre ellas, los hombres buenos y el juez procurarán averirlas, como dice el último párrafo del art. 471. Misión altamente benéfica é importante, en cuyo desempeño deben conducirse con mucha prudencia para no lastimar los fueros de la justicia. Los hombres buenos deben persuadirse de que su papel no es el de

defensores de la parte que los ha nombrado, sino el de conciliadores, y no llenarían sus deberes si no procurasen la avenencia de las mismas, proponiéndoles los medios más equitativos y convenientes á los intereses de una y otra, y á la razón que lleven en la contienda. Lo mismo debe hacer el juez municipal, teniendo mucho cuidado en no ejercer coacción moral ni material sobre ninguno de los interesados: este abuso sería punible, además de producir la nulidad del acto. Es verdad que deben poner la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido que mientras más litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, como decía el art. 30 del Reglamento provisional; pero faltarian á la conveniencia y á la justicia si por un celo exagerado emplearan otros medios que los de la persuasión sin engaño, y dentro de los límites que dictan la prudencia y la equidad.

Si los hombres buenos y el juez no pudiesen conseguir la avenencia de las partes, dará éste por terminado el acto, el cual se extenderá sucintamente en un libro que llevará el secretario del juzgado. No hay ya necesidad de invitar á las partes á que comprometan sus diferencias en árbitros ó amigables componedores, como disponía el art. 25 del Reglamento provisional, aunque bien podrá ser éste uno de los medios de transacción; en cuyo caso se tendrá presente que no basta consignar el nombramiento de los árbitros ó amigables componedores en el acta del juicio, como ántes se practicaba, sino que hoy necesariamente ha de formalizarse el compromiso en escritura pública, bajo pena de nulidad, como se previene en los arts. 792 y 828. La avenencia sobre este punto servirá para poder obligar á las partes á que realicen este nombramiento con las solemnidades de la ley. Tampoco puede el juez municipal pronunciar sentencia, como debia hacerlo, conforme al Reglamento provisional, y de cuya facultad le privó ya la ley de 1855, ni dictar resolución alguna, segun se ha dicho.

Al juez municipal corresponde presidir y dirigir el acto de la conciliación. Sin su permiso, ni las partes ni los hombres buenos deben hacer uso de la palabra: la concederá por su orden, sin permitirles que hablen cuando no les corresponda, que divaguen fuera de la cuestión, ni que se empeñen en disputas; aunque deberá con-

cederles la latitud necesaria para que se pongan de acuerdo sobre los hechos, y puedan avenirse por este medio. Los hombres buenos no deben hablar sino despues que hayan concluido las partes. El secretario no debe tomar parte en la cuestion; allí no tiene otras atribuciones que las de redactar el acta y autorizarla con su firma. El juez está obligado á mantener el buen orden en estos actos, debiendo amonestar y aun corregir con multa hasta 20 pesetas al que lo turbare ó le faltare al respeto, conforme á lo prevenido en los arts. 437 y siguientes; y si el hecho constituyese delito ó falta, se procederá con arreglo á lo que ordena el 441 (440 para Cuba y Puerto Rico).

El secretario extenderá sucintamente el acta de conciliacion en el libro que debe llevar al efecto. Segun la fórmula admitida, debe principiarse por expresar el pueblo y fecha; el juez ante quien se celebra el acto; el nombre, vecindad y oficio ó profesion del demandante y del demandado, con indicacion de sus cédulas personales si no estuviesen ya anotadas; si alguno de ellos comparece por medio de procurador, el nombre de éste, fecha del poder, ante quién se otorgó y expresion de ser bastante, y el nombre de los hombres buenos. En seguida se hará una relacion sucinta de la demanda y pretension que se deduzca, con expresion de la clase de documentos que acaso se exhiban para apoyarla, su fecha y notario autorizante: á continuacion se relacionará del mismo modo lo que el demandado haya contestado, y documentos exhibidos; y tambien lo que uno y otro hayan replicado y contrarreplicado. Si no hubiese avenencia entre ellos, expresándolo así, se hará constar que los hombres buenos y el juez procuraron avenirlos, y el resultado de estas gestiones. En el caso de que se consiga la avenencia, los términos y condiciones de ella deberán redactarse con toda precision, claridad y exactitud, á satisfaccion de los interesados, en lo que pondrán mayor esmero el juez y el secretario para evitar perjuicios ó nuevos pleitos sobre la inteligencia de lo convenido. Extendida así el acta, lo cual deberá practicarse acto continuo y sin separarse los interesados, se les leerá por el secretario, si éstos no quieren leerla por sí mismos; y encontrándola conforme, y salvándose al final las enmiendas que contuviere, será firmada por todos los concurrentes,

esto es, por el juez, hombres buenos, las partes y el secretario, siguiendo este orden: y si alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; precaucion que la ley exige para la mayor garantia del acto, al que ha querido revestir de la solemnidad propia de las escrituras ó documentos públicos y solemnes, cuyo carácter le atribuye en el art. 476.

Raro será el caso en que alguna de las partes se niegue á firmar el acta de conciliacion: si por casualidad ocurriese, deberá hacerse expresion de ello al final del acta, ó por nota despues, si ésta estuviese ya cerrada cuando el interesado manifestó su negativa. La ley no ha previsto este caso, y de consiguiente, no ha determinado si deberá ó no firmar un testigo; en su silencio, parece lo más conforme que baste la autorizacion del juez, secretario y de los demás concurrentes, como sucede cuando cualquiera se niega á firmar una diligencia en que interviene la autoridad: tal negativa vendrá á confirmar la falta de avenencia.

Nada dice la ley tampoco respecto á si podrá suspenderse el acto de conciliacion para continuarlo en el dia siguiente ó en otro, cuando por cualquier motivo no pueda finalizarse en el mismo dia. Parece que no debe haber en esto inconveniente, puesto que no está prohibido; pero el juez no deberá conceder esas dilaciones, sino de acuerdo con los interesados y cuando las considere de absoluta necesidad para conseguir la avenencia, que es el objeto de estos actos. Así se ha practicado hasta ahora, y es lo que parece más conforme con el espíritu de la ley.

Indicaremos, por último, sobre este punto que en el libro de *actas de conciliacion*, que previene la ley lleve el secretario del juzgado, han de extenderse por orden cronológico todas las que se celebren, como tambien las diligencias de que luego hablaremos, dando por intentado el acto á que no concurren los demandados. Como en el art. 50 de la ley del Timbre, igual al 42 de la instruccion para Cuba, se previene que no podrá extenderse más de un acta en cada pliego, que deberá ser de la clase 11.^a, y por consiguiente, tampoco más de una diligencia, no es posible tener formado con anticipacion dicho libro, y se va formando con las actas y diligencias que se extienden, numerándolas para evitar extravíos, encua-

derándolo por años ó al fin de cada bienio, de lo que deberá cuidar el secretario, que es el responsable de su conservacion.

II.

Procedimiento cuando no concurren los demandados.—Sucede con frecuencia que el demandado, creyéndose firme en su derecho, para excusar toda avenencia, opta por el medio de no concurrir al acto de conciliacion á que ha sido citado; ó que, siendo varios los demandados, concurren unos, y otros no. En el art. 473, tercero de este comentario, se determina lo que ha de hacerse en cada uno de estos casos, modificando lo que sobre el particular se dispuso en el 214 de la ley de 1855.

Segun ésta, en el libro de actas de conciliacion debia hacerse constar por diligencia haberse dado por terminado el acto á que no hubieren concurrido *los interesados ó alguno de ellos*; de suerte que producía este efecto la falta de comparecencia, tanto del demandante como del demandado, ó de cualquiera de ellos si fuesen varios. En la ley de 3 de Junio de 1821 y en el Reglamento provisional, que quedaron derogados en este punto por dicha ley, estaba prevenido que cuando no compareciese el demandado, á la segunda citacion se diera por terminado el acto, franqueando certificacion al demandante de haber intentado la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; pero por la falta de comparecencia del demandante nunca se tenía por intentado el acto, hasta que le atribuyó este efecto la ley de 1855. La nueva ley ha vuelto al antiguo sistema, teniendo sin duda en consideracion que la no comparecencia del actor supone el desistimiento de su demanda, y que si se le atribuyese el efecto de tener por intentado el medio de la conciliacion, sería tanto como dejar á su arbitrio la celebracion del acto, poniéndose en contradiccion la misma ley que lo habia hecho obligatorio como requisito previo para entablar la demanda, puesto que facilitaba al demandante el medio de eludirlo, despues de haber molestado al juzgado y á la parte con la citacion para un acto á que no habia de concurrir. Esto no era serio, y valia más haber dejado al demandante en libertad de intentar ó no la conciliacion.

Por estas consideraciones, en el art. 473 que estamos comentando, reformando el 214 de la ley anterior, y volviendo al sistema del Reglamento provisional, se ordena que «en el libro de actas de conciliacion se hará constar por diligencia, que suscribirán el juez municipal y los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion á que no hayan concurrido los demandados», añadiéndose en el siguiente que, *en el caso de no comparecer los demandados*, se dará certificacion al interesado que la pida de no haber tenido efecto y dádose por intentado el acto. Y se ordena además en el mismo artículo, que «si siendo varios los demandados, concurrese alguno de ellos, se celebrará con él el acto, y se tendrá por intentado sin efecto respecto á los demás».

Estas disposiciones demuestran con toda claridad que sólo por la falta de comparecencia de los demandados ha de tenerse por intentado el acto, consignándolo por diligencia en el libro de actas y dando certificacion al demandante para que al entablar su demanda pueda acreditar haber llenado el requisito previo de la conciliacion; y que cuando sean varios los demandados, si sólo comparece alguno de ellos, se celebrará el acto con el que haya comparecido, teniéndolo por intentado sin efecto respecto á los demás, cuya circunstancia se hará constar en la misma acta de conciliacion. Pero ni directa ni indirectamente atribuye la ley el mismo efecto á la falta de comparecencia del demandante, puesto que se refiere expresamente á los demandados. Por consiguiente, cuando aquél no comparezca, quedarán las cosas como si el acto no se hubiera intentado y tendrá que promoverlo de nuevo si quiere entablar la demanda, segun se practicaba ántes de la ley de 1855. Por esto no se ordena que se acredite por diligencia en el libro de actas la falta de comparecencia del demandante, ni que de ello se dé certificacion.

Si se objeta que el art. 469 habla de demandantes y demandados, ordenando que si alguno de ellos no comparece ni manifiesta justa causa que se lo impida, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en las costas, haremos notar que el objeto de este artículo no es ni puede ser otro que el de castigar con la condena de costas al que no comparezca. De otro modo estaría en con-

tradiccion con el precepto del 473, segun el cual no se da el acto por intentado sin efecto, como aquél dice, cuando, siendo varios los demandados, no comparece alguno de ellos, sino que ha de celebrarse con el que haya comparecido. No negaremos que la redaccion del art. 469 se presta á esas dudas; pero ya hemos dicho al comentarlo, que debe combinarse con el 473, en el que se completa el pensamiento, determinando los efectos de la no comparecencia, y atribuyendo sólo á la del demandado el de tener por intentada la conciliacion para que el actor pueda entablar su demanda sin más dilaciones.

III.

Conclusion.—Ya hemos manifestado que, segun la ley, debe extenderse el acta de conciliacion en el libro correspondiente, siempre que comparezcan todos los interesados, y cualquiera que sea su resultado: que tambien debe extenderse acta, cuando siendo varios los demandados, sólo comparece alguno de ellos, con el cual se celebra el acto, dándolo en la misma acta por intentado sin efecto respecto á los demás demandados que no hubieren comparecido; y que cuando no comparece la parte demandada, se ha de hacer constar en dicho libro por diligencia, que firmarán los concurrentes, haberse dado por intentado el acto de conciliacion, pero sin efecto, por no haber concurrido los demandados. Cuando no puede celebrarse el acto por no haber concurrido el demandante, no hay que acreditarlo por diligencia en el libro de actas, puesto que la ley no lo ordena, si bien el secretario podrá hacerlo constar por diligencia en la papeleta á continuacion de las citaciones; y aunque se dará el acto por intentado, condenando en las costas al demandante, no podrá éste entablar su demanda sin promover de nuevo la conciliacion, cuyo acto no se realizó por su culpa.

Como complemento de estas disposiciones se ordena en el artículo 474 (473 para Cuba y Puerto Rico), que se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidieren del acta de conciliacion, para que puedan hacer uso de su derecho, entablando la demanda si no hubo avenencia, ó pidiendo el cumplimiento de lo convenido en la forma que explicaremos en el comentario siguiente; y que se dé tambien certificacion, para poder entablar la demanda,

de la diligencia del libro de actas en que se haya hecho constar no haber tenido efecto el acto y dádose por intentado, *en el caso de no comparecer los demandados ó alguno de ellos*; pero no cuando no haya sido posible celebrarlo por no haber concurrido el demandante. En estos términos ha quedado modificado el art. 215 de la ley de 1855, en cuanto por él se prevenia se diera certificacion de no haber tenido efecto el acto de conciliacion y dádose por terminado en los casos de *no comparecer los interesados ó alguno de ellos*.

Debe librarse la certificacion por el secretario del juzgado, con el V.º B.º del juez municipal y el sello del mismo, como viene practicándose, insertando en ella literalmente el acta de conciliacion ó la diligencia de haberse intentado sin efecto, y extendiéndola en el papel sellado que previenen los artículos 49 y 50 de la ley del Timbre de 1881 (véanse en la pág. 493 del tomo 1.º), y en Cuba los arts. 41 y 42 de la instruccion de 1886 (pág. 381 de este tomo). Para darla á los interesados, que son los demandantes y demandados, basta que la pidan verbalmente, y convendrá expresar al pié de ella si es la primera ó segunda copia, anotando la saca ó libramiento de la misma al márgen del original. Y como la ley sólo autoriza para darla á los interesados, cuando la pida cualquiera otra persona no deberá librarla el secretario sin que preceda mandamiento judicial, lo mismo que está prevenido para toda clase de actuaciones judiciales, y tambien respecto de los contratos, con los cuales tanta analogia tienen hoy los actos de conciliacion.

Y en cuanto al último artículo de este comentario, igual al 216 de la ley anterior, por el cual se previene que «los gastos que ocasionare el acto de conciliacion serán de cuenta del que lo hubiere promovido, y los de las certificaciones, del que las pidiere», esto ha de entenderse como regla general para su pago inmediato, sin perjuicio de la condenacion expresa de costas, que ha de imponerse, conforme al art. 469, al que haya dejado de concurrir sin justa causa en el dia señalado, y tambien de la que pueda recaer en el pleito, pues si el demandado fuere condenado en él á pagar todas las causadas, natural es que en ellas se comprendan las de la conciliacion, á la que él mismo dió lugar por no haber satisfecho oportunamente sus compromisos y obligaciones.

ARTÍCULO 476

Lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

Art. 475 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—*«Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 1.000 pesetas.—Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.»*

Este artículo contiene la reforma más importante y trascendental que se ha hecho en la materia de que se trata, y dada su importancia, hemos creído conveniente insertar el de las dos leyes que estamos comentando, para que se vea que son enteramente iguales, sin otra diferencia que la exigida por razón de la localidad, en cuanto á la cuantía de que pueden conocer los jueces municipales para llevar á efecto lo convenido, que es la de 250 pesetas en la Península y 1.000 en Cuba y Puerto-Rico. Anticiparemos también la indicación de que ha sido hecha esta reforma en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

En el art. 218 de la ley de 1855, con que concuerda el de este comentario, se ordenaba que lo convenido en el acto de conciliación se llevara á efecto por el juez de paz, si no excedía de la cantidad prefijada para los juicios verbales; y excediendo de esta cantidad, por el juez de primera instancia, *de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias*; de suerte que en todo caso tenía lo convenido la fuerza y autoridad de cosa juzgada, dándole el carácter de sentencia firme para los efectos de su ejecución. En el artículo de este comentario se acepta y reproduce la

primera parte de esa disposición, dando también el carácter de sentencia firme para dichos efectos á lo convenido por las partes, cuando su interés no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Cuba y Puerto-Rico; pero se deroga la segunda, ordenando en su lugar, que «siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, *tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne*», sin que pueda ya, por lo tanto, llevarse á efecto de la manera y en la forma prevenidas para la ejecución de las sentencias. Convendrá indicar la razón y objeto de esta reforma para determinar sus consecuencias en el procedimiento, y poder aplicar la ley conforme á su letra y á su espíritu.

La opinión pública clamaba contra los abusos que se cometían por medio de los actos de conciliación *convenidos*, como los denomina la curia, y á corregirlos en lo posible se dirige esta reforma, lo mismo que la realizada en cuanto á la competencia por los artículos 436 y 463, según hemos expuesto en sus comentarios. Por ese medio se celebraban con demasiada frecuencia convenios simulados é inmorales, que se llevaban á efecto por la vía de apremio, sin conceder recurso ni defensa al que era víctima de ellos. Es además contrario á la lógica y á los buenos principios dar el carácter y autoridad de cosa juzgada á lo que en realidad no es más que un convenio entre particulares (1), sin que la intervención del juez municipal pueda darle más valor y eficacia que le daría la de un notario, en razón á que no interviene para fallar, sino para autori-

(1) Que sólo tienen este carácter tales convenios, lo había declarado ya el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 13 de Junio de 1872. Pretendía el recurrente que su crédito era preferente á otros quirográforos, entre otras razones, porque había sido reconocido y convenido su pago en acto de conciliación, y en su virtud había sido retenida para ello una parte de la pensión que disfrutaba el deudor común. Contra la sentencia, en que no se reconoció esa preferencia, se interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él, consignando, entre otros, el siguiente:

«Considerando que los actos de conciliación no son verdaderos juicios, ni pueden equipararse á éstos, porque carecen de sus circunstancias más esenciales, así como lo convenido en aquéllos no puede ser la sentencia que se dicta en éstos, sino que, por el contrario, semejantes convenios son más bien una especie de contratos, que sólo pueden anularse por las causas que dan lugar á la nulidad de éstos, según terminantemente se dispone por el artículo 217 de la misma ley de Enjuiciamiento civil (hoy por el 477 de la reformada).

zar el acto, ni es de su competencia conocer en juicio de los asuntos que exigen el requisito previo de la conciliación.

Objeto de meditación y estudio fué este punto para los juriscóntulos que intervinieron en la reforma de la ley y para el Ministro que la sancionó, y teniendo en consideración las razones apuntadas y la necesidad de corregir en lo posible los abusos ántes indicados, se convino, por último, en reformar el art. 218 de la ley de 1855, estableciendo en su lugar lo que se ordena en el que estamos comentando, sin dar á tales convenios otro valor y eficacia que el que les corresponde por su propia naturaleza.

Como los juicios verbales están exceptuados del acto de conciliación, ésta ha de versar necesariamente sobre cuantía superior á la de aquéllos; pero puede suceder que por convenio de las partes quede reducida la deuda ó la cuantía litigiosa á lo que puede ser objeto de un juicio verbal. En tales casos, que serán raros, teniendo en consideración que ha sido autorizado el acto por el mismo juez municipal que habria de conocer del juicio verbal, y de consiguiente con competencia por razón de la cuantía, y que el procedimiento de este juicio es análogo al de los actos de conciliación, se creyó conveniente respetar lo que ya se hallaba establecido sobre este punto, porque era beneficioso para los litigantes, evitándoles mayores gastos en asunto de tan poca importancia. Por esto se ordena en el primer párrafo del art. 476 que estamos comentando, que «lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará á efecto por el mismo juez municipal, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas en la Península, y de 1.000 en Cuba y Puerto Rico.

No se encuentra en el mismo caso lo convenido en acto de conciliación, ni concurren las razones indicadas cuando excede de dicha cuantía. Ni el juez que autoriza el acto tiene competencia para conocer en juicio de aquel asunto, ni los trámites del que haya de seguirse son análogos á los de la conciliación. Se trata de un convenio entre partes, contra el cual podrá alegar el demandado excepciones que lo invaliden ó hagan ineficaz, y justo es concederle los medios lícitos de defensa, sin que obste para ello la autenticidad

dad que le da la intervención del juez municipal, igual á la que le daría la intervención de un notario. Por estas consideraciones, y respetando los fueros de la justicia y de la defensa, se ordena en el párrafo 2.º del mismo artículo, que «siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne».

¿Cuáles serán ese valor y eficacia? Bien claramente lo dice el texto explícito de la ley: los mismos que tendría el convenio de que se trata si se hubiere consignado en *documento público y solemne*, esto es, si lo hubieren otorgado las partes por escritura pública ante un notario hábil para autorizarlo. Por consiguiente, cuando lo convenido sea el reconocimiento de un derecho ó de cualquiera obligación que no se refiera al pago de cantidad líquida, podrá exigirse su cumplimiento en vía ordinaria, deduciendo la acción que proceda, y acompañando á la demanda la certificación del acto de conciliación como medio de prueba; lo mismo que se haría si se hubiere consignado el convenio en escritura pública; pero si lo convenido fuere el pago de una cantidad líquida, que exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Ultramar, exigible desde luego ó en plazo determinado, vencido éste podrá pedirse la ejecución, no por la vía de apremio, como ántes se practicaba, sino por medio del procedimiento ejecutivo, ordenado en la sección 1.ª, tit. xv del libro 2.º de esta ley, sirviendo de título ejecutivo la certificación del acto de conciliación, lo mismo que si fuese una escritura pública, puesto que la ley le da el mismo valor y eficacia. De este modo el deudor puede oponerse á la ejecución y utilizar las excepciones y medios de defensa que le asistan, respetándose el principio jurídico de que nadie debe ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Sin embargo de ser ésta la consecuencia lógica del precepto legal, algunos jueces se niegan á despachar la ejecución en tales casos, fundándose en que, entre los títulos que tienen aparejada ejecución, designados taxativamente en el art. 1429 de la ley de la Península (1427 de la de Ultramar), no se mencionan las certificaciones de lo convenido en acto de conciliación. Ciertamente que no se hace mención expresa de estos documentos, y que habria sido conveniente hacerla para alejar esa duda; pero ¿habia necesidad de ha-

cerla? ¿No están comprendidos lógicamente y racionalmente en el número 1.º del artículo antes citado? Según él, son títulos ejecutivos, ó que tienen aparejada ejecución, las *escrituras públicas*. ¿Y puede dudarse de que tienen el carácter de escritura pública las certificaciones de dichos actos de conciliación, desde que la ley ordena que lo convenido en ellos *tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne*? Hasta en la ley del Timbre de 1881 se les reconoce ese carácter, al ordenar en su art. 49, que «se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia; y que los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre, clase 12, como en las copias de las escrituras».

Un requisito exige el núm. 1.º del art. 1429 para que la escritura pública tenga aparejada ejecución: «que sea primera copia, y si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona á quien deba perjudicar». Preciso será llenar este requisito en las certificaciones de los actos de conciliación para que tengan fuerza ejecutiva. A este fin hemos aconsejado en el comentario anterior (pág. 431), que se exprese al pié de ellas si es primera ó segunda copia, cuya expresión no deberá omitir el secretario, y mucho menos negarse á consignarla cuando lo exija la parte interesada. Pero si se hubiere omitido la expresión de ser primera copia, ó realmente fuese segunda, habrá de acudir al juez de primera instancia para que expida mandamiento al municipal, á fin de que se libre y entregue al demandante certificación del acto de conciliación, con citación de la persona á quien perjudique ó deba ser ejecutada, ó para que con igual citación se coteje con su original la certificación librada. Llenado este requisito y concurriendo los demás que exige la ley para que pueda despacharse la ejecución en virtud de escritura pública, el juez que no la despache por no reconocer este valor y eficacia en la certificación del acto de conciliación, faltará á la letra y al espíritu de la ley.

Tales han sido el pensamiento y objeto de esta reforma, y así resulta de las actas de la Comisión de Codificación que en ella intervinieron. Aparte de la corrección de abusos, á cuyo fin se ha dirigido, examinándola sin pasión, se verá claramente que, lejos de haberse

falsado la institución, como algunos suponen, se han concedido á lo convenido en acto de conciliación todos los efectos propios de su naturaleza, cual es la de un convenio entre partes, consignado en documento público y solemne, y por consiguiente, con todo el valor y eficacia que la ley atribuye á los documentos ó escrituras públicas, ya como medio de prueba, ya como título que trae aparejada ejecución.

Y que este ha sido el pensamiento de la reforma lo confirma la nueva excepción, establecida bajo el núm. 6.º en el art. 460. Según ella, están exceptuados del acto previo de la conciliación los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, no mencionando también los ejecutivos, porque están comprendidos en la excepción 8.ª del mismo artículo. Luego reconoce la ley que puede pedirse el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, tanto en la vía ordinaria, por medio del juicio declarativo que corresponda, como en la vía ejecutiva, según los casos que hemos expuesto anteriormente; y no podría ser de otro modo sin ponerse en contradicción la misma ley, puesto que al privar á esos convenios de la fuerza de cosa juzgada que ántes tenían, les concede todo el valor y eficacia de un convenio consignado en escritura pública.

Concluiremos este comentario indicando que en la nueva ley se han omitido por innecesarios los arts. 219 y 220 de la antigua, que eran el complemento del 218. En ellos se determinaban los recursos contra las providencias dictadas en la ejecución de lo convenido, y se ordenaba además que cuando de ésta conociera el juez municipal, remitiera las actuaciones al de primera instancia, siempre que por un tercero se suscitase alguna cuestión de derecho. La disposición contenida en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando, por la cual se manda que cuando corresponda al juez municipal la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo juez municipal, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, hace innecesarias y deroga aquellas declaraciones, debiendo observarse hoy en tales casos lo que se ordena en los arts. 738 y 739 de la presente ley.